

**ARCHIVA DENUNCIA ID 154-X-2018, PRESENTADA
POR HERNÁN RAIMUNDO ESPINOZA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1032

SANTIAGO, 27 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1. Con fecha 26 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó una denuncia, por parte de Hernán Raimundo Espinoza (en adelante, "el denunciante"), ingresada en el sistema de denuncias de este Servicio bajo el ID 154-X-2018, en contra del proyecto denominado Centro de Engorda de Salmones (en adelante, CES) CAPEAHUAPI (RNA 102139) (en adelante, "el proyecto"), del titular GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. (en adelante, "la denunciada"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 43/2011, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, ubicado al Sureste Isla Capeaguapi, en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. Posteriormente, el proyecto fue modificado mediante la Resolución Exenta N° 260/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 260/2014").



2. En síntesis, los hechos denunciados se refieren, en primer término, a la utilización de estructuras de cultivo distintas de aquellas autorizadas mediante la RCA N° 260/2014. En segundo término, se indica que, conforme a los resultados del muestreo de Información Ambiental (en adelante, "INFA") realizado con fecha 18 de octubre de 2017¹, el CES habría obtenido una condición anaeróbica, lo cual, a juicio del denunciante, constituiría un incumplimiento tanto de lo dispuesto en su RCA como de las exigencias establecidas en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado mediante el D.S. N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante, "RAMA")

3. En virtud de lo expuesto, el denunciante solicita que se investigue y sancione la eventual concurrencia de infracciones a lo dispuesto en la RCA N° 260/2014, específicamente: (1) en lo relativo a la generación de condiciones anaeróbicas en el fondo marino; y (2) respecto del uso de infraestructura de cultivo distinta de la autorizada. Asimismo, solicita que se oficie a la Gobernación Marítima de Puerto Montt, a fin de que dicha autoridad constataste en terreno las características efectivas de las estructuras de cultivo emplazadas en el centro.

4. En complemento, el denunciante acompaña los siguientes documentos:

- i. Resolución Exenta N° 260, de 29 de abril de 2014 (en adelante, "RCA N° 260/2014"), de la Comisión de Evaluación X Región de Los Lagos.
- ii. Declaración de Impacto ambiental proyecto "AMPLIACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CAPEAGUAPI, COMUNA PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, DECIMA REGIÓN DE LOS LAGOS, CÓDIGO DE CENTRO 102139".
- iii. Nómina de INFAs evaluadas desde 01 de abril de 2010 hasta el 31 de agosto de 2016, elaborado por SERNAPESCA.
- iv. Imagen satelital de CES Capeahuapi de fecha 2 de marzo de 2017.
- v. Nómina de INFAs evaluadas desde 01 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2017, elaborado por SERNAPESCA.

5. Asimismo, consta que, con fecha 19 de mayo de 2020, el denunciante ingresó un nuevo escrito, mediante el cual solicitó la revocación de diversas Resoluciones de Calificación Ambiental, incluyendo expresamente la RCA N° 260/2014, correspondiente al CES Capeahuapi.

6. En dicho escrito, el denunciante reitera la obtención de resultados anaeróbicos en los muestreos ambientales realizados en fechas 18 de octubre de 2017, y complementó su denuncia señalando que, además, el CES Capeahuapi habría obtenido resultados anaeróbicos en los muestreos ambientales realizados en fechas 24 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2019. En atención a lo anterior, y a las solicitudes formuladas previamente en su denuncia original, requirió que se dejara sin efecto la RCA N° 260/2014, fundado

¹ Conforme la nómina de INFAs, publicada por Sernapesca en su página web institucional.



en la supuesta generación de efectos adversos sobre la cantidad y calidad de un recurso natural renovable. Asimismo, solicitó que se ordenara al titular la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), con el objeto de someter nuevamente el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su eventual reinicio de operaciones.

7. En atención a lo anterior, con fecha 18 de febrero de 2025, esta Superintendencia ofició a la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Sernapesca”), a fin de que dicha entidad informara respecto de los antecedentes de producción del CES Capeahuapi durante el período comprendido entre los años 2014 y 2019. Dicho organismo sectorial dio respuesta a la solicitud mediante el Ord. N° 00186, de fecha 10 de marzo de 2025.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8. Conforme a los hechos denunciados y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.

A. Uso de estructuras de cultivo no autorizadas por la RCA N° 260/2014

9. Al respecto, cabe señalar que la RCA N° 260/2014 establece que el proyecto contempla la utilización de 18 balsas jaulas cuadradas, de 30 metros de lado y 17 metros de profundidad, destinadas a la fase de engorda de salmones.

10. Sin perjuicio de lo anterior, consta que el titular presentó, con fecha 13 de noviembre de 2015, ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), mediante la cual solicitó pronunciamiento respecto de la implementación de estructuras de cultivo distintas a las autorizadas en la referida RCA. En específico, el titular propuso utilizar 24 balsas jaulas cuadradas, de 30 metros de ancho por 30 metros de largo y 15 metros de profundidad, en reemplazo de las originalmente aprobadas.

11. En atención a dicha solicitud, la Comisión de Evaluación Ambiental resolvió mediante la Resolución Exenta N° 712, de fecha 29 de diciembre de 2015, que la modificación propuesta —consistente en la utilización de estructuras distintas a las aprobadas— no constituye un cambio de consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, letra g.2), del Reglamento del SEIA. En consecuencia, se concluyó que la ejecución de dicha modificación no requería su sometimiento obligatorio al SEIA.

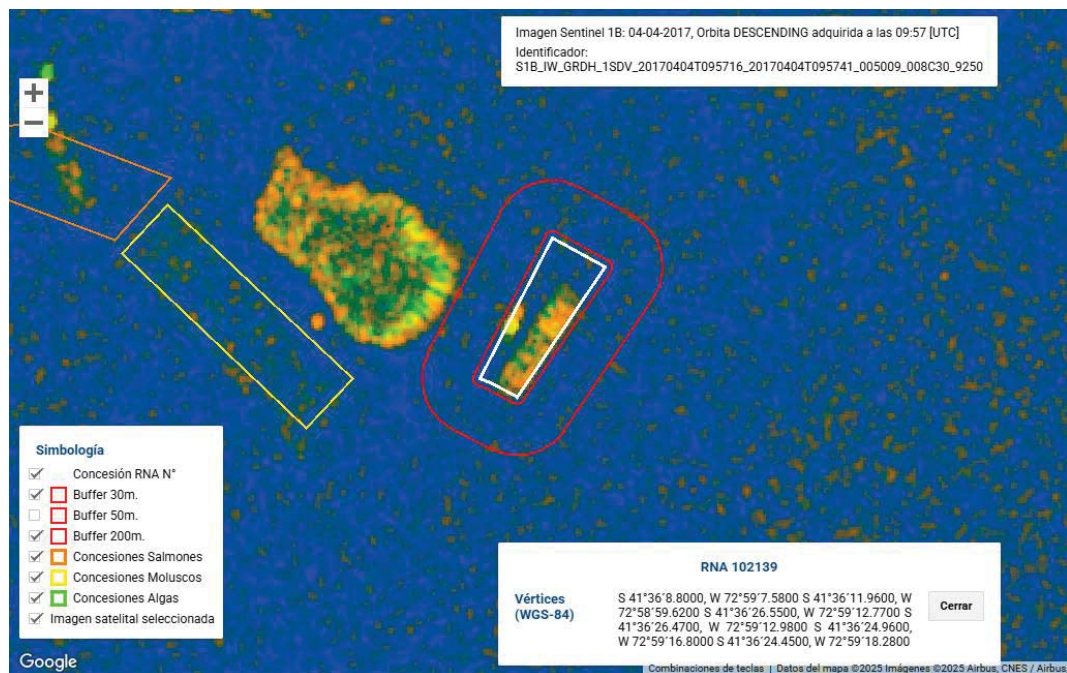
12. Se observa que, al momento de la denuncia presentada, el CES se encontraba operando con las estructuras de cultivo que fueron objeto de la consulta de pertinencia antes indicada. En este contexto, la denuncia precisamente señala que la utilización de dichas estructuras constituiría una infracción en tanto no se condicen con lo autorizado por la RCA respectiva.



13. Conforme a lo señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental, esta modificación respecto de lo autorizado por su respectiva RCA no constituye un cambio de consideración del proyecto y por tanto que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que la utilización de estructuras de cultivo compuestas por 24 balsas-jaulas de 30 metros de lado, no constituye una infracción

14. Por otro lado, respecto a la utilización de plataformas flotantes no autorizadas, en revisión de imágenes satelitales relativas al ciclo productivo ejecutado durante el año 2017, no se aprecia la utilización de estructuras plataformas distintas de aquellas autorizadas por la RCA o fuera del área de concesión.

15. En este sentido, se observa que la RCA del proyecto considera como infraestructura balsas jaulas, un pontón habitable con bodega, una plataforma de ensilaje de mortalidad y embarcaciones menores para el traslado de insumos o personas. Según se aprecia en las imágenes relativas al ciclo ocurrido entre el 3 de abril de 2017 y el 4 de febrero de 2018, este utilizó dos plataformas flotantes sumado a las estructuras de cultivo, encontrándose dentro de lo autorizado por su RCA.



Fuente: Imagen satelital Sentinel 1B de fecha 4 de abril de 2017

16. Por último, cabe hacer presente que la ubicación del o de los módulos de cultivo del CES Capeahuapi (RNA 102139), respecto de los límites espaciales del polígono de concesión de acuicultura ha sido controlado por la SMA por medio de imágenes satelitales de manera periódica. En dicho seguimiento, se han elaborado los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental DSI-2021-274-X-RCA, DSI-2022-207-X-RCA, DSI-2023-174-X-RCA



y DSI-2024-917-X-RCA, ninguno de los cuales arrojó hallazgos relativos al posicionamiento de las estructuras de cultivo, ni se observa la presencia de estructuras no autorizadas.

17. Por tanto, fue posible descartar los hechos denunciados, relativos a la utilización de estructuras no autorizadas durante el ciclo productivo 2017-2018.

B. Generación de condiciones anaeróbicas en el sitio de emplazamiento del CES Capeahuapi

18. Según indica la denuncia, la titular del proyecto habría informado la obtención de una INFA anaeróbica, relativa al CES Capeahuapi, según muestreos realizados el 18 de octubre de 2017, lo cual implicaría un incumplimiento de la RCA y de lo establecido por el artículo 17 y siguientes del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

19. Ahora bien, el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y los artículos 3, 17 y siguientes del RAMA reconocen la generación de condiciones anaeróbicas como un posible escenario derivado de la operación de todo centro de engorda. Ante tal escenario, dicha normativa sectorial considera una medida consistente en la prohibición de cultivo en el centro de engorda respectivo para los periodos posteriores a la cosecha, mientras no se hayan restablecido las condiciones aeróbicas.

20. En este sentido, se observa que el propio reglamento establece la forma en que se determina el estado aeróbico o anaeróbico de un centro de cultivo. A su vez, establece las medidas asociadas a la obtención de un resultado anaeróbico, sin que dicho resultado constituya por sí mismo una infracción a la normativa ambiental².

21. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración la existencia de múltiples variables, incluidos elementos naturales, que pueden incidir en la generación de condiciones anaeróbicas, tales como variaciones de temperatura, corrientes, radiación UV, entre otras. En virtud de lo anterior, no resulta procedente afirmar la existencia de una infracción de competencia de esta SMA, por la generación de las condiciones anaeróbicas.

22. En este sentido, con el fin de identificar condiciones operacionales que pudieran haber determinado la anaerobiosis identificada en el período, que pudieran ser constitutiva de infracciones de competencia de esta SMA, se analizó el

² Sobre este punto se pronuncia la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-19-2020, de 19 de noviembre de 2020, que señala en su considerando decimocuarto que "(...) la responsabilidad infraccional del concesionario acuícola surge cuando producto del incumplimiento de la RCA u otro instrumento de gestión ambiental, provoca una condición de anaerobismo del cuerpo de agua. Por el contrario, cuando ese titular ajusta su conducta a los estándares ambientales definidos en la normativa de referencia a su actividad, no tiene responsabilidad infraccional si se produce anaerobismo en el centro que opera".



nivel de producción del ciclo denunciando, el que, según la información remitida por el Sernapesca, fueron los siguientes:

Ciclo productivo	Producción de biomasa (kg) Ciclo productivo 2017-2018
05/04/2017 al 31/01/2018	2.923.808

23. Teniendo presente que la producción máxima autorizada para el CES Capeahuapi por la RCA N°260/2014 consiste en 4.600 toneladas, se constata que en dicho ciclo no se produjo una sobreproducción. En esta tónica, se desprende que no resulta posible establecer relaciones de causalidad entre prácticas operacionales que transgredan lo establecido en la respectiva RCA y la generación de condiciones anaeróbicas en el medio marino.

24. Adicionalmente, se tiene presente que en su siguiente INFA, muestreada con fecha 6 de febrero de 2018, se constató que el CES retornó a un estado aeróbico.

25. En conclusión, conforme al criterio de esta Superintendencia, los hechos denunciados no corresponden a la comisión de una infracción que pueda dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

III. CONCLUSIONES

26. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 154-X-2018.

27. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

28. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio rol F-002-2025, el que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4018>.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 154-X-2018**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Hernán Espinoza Zapatel, domiciliado en calle [REDACTED]

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB/JJGR/MPF/FOY

Notificación:

- Hernán Espinoza Zapatel. [REDACTED]

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.

